el mi consejo con lo propuesto por los dos fiscales, acordo, que formándose espediente separado, informase la sala de alcaldes de mi casa y corte cuanto constase en ella, y se la ofreciese y pareciese en el asunto, lo que ejecutó en 9 de Marzo del año pasado de 1782. Y visto en el mismo consejo, con lo que sobre todo se espuso por los citados mis dos fiscales, me hizo presente su dictámen en consulta de 25 de Noviembre del propio año, y por mi real resolucion á ella he tenido a bien de resolver y mandar, que para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes.

I. Mando que desde la publicacion de esta cédula en adelante se allane y quede derogado el fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid y sitios reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos de lo que fiaren ejecutivamente, y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, acudiendo á los jueces ordinarios, quienes despacharán las ejecuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles y rentas, del mismo modo que se practica con los dendores particulares no privilegiados, conforme a las leyes del reino, guardando unicamente a la nobleza las excepciones que señalan las mismas leyes respecto a sus personas, armas y caballo.

II. Esceptão de esta derogacion á los militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estuvieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos, aunque se les guardarán los privilegios que se señalan para la nobleza respecto de su persona, armas y caballo, cuando procedieren contra ellos los jueces ordinarios.

III. La derogacion de fuero, ya sea de mi

real palacio, ó bureo, militar, ú otro cualquiera, por privilegiado que sea, se anotará en cuanto á esto precisamente en los títulos ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante. Y en su consecuencia ordeno, que todos los consejos, gefes de palacio, y cualesquiera otros jueces de fuero y privilegio no impidan directa ni indirectamente a los jueces ordinarios este conocimiento, ni formen sobre ello competencias, ni manden á los escribanos de los juzgados ordinarios vayan a hacer relaciones de estos procesos, ni las justicias ordinarias lo permitan, ni suspendan sus providencias judiciales a pretesto de semejantes competencias, antes procedan con la actividad de los términos prescritos en las leyes á los juicios ejecutivos.

IV. Respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas contraidas desde la publicacion de esta mi cédula, declaro, que desde el dia de la interpelacion judicial corra por la moran y retardacion del pago á beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago.

V. Por cuanto en el resto del reino abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas de su prepotencia para impedir el pago de sus deudas, fiadas ademas en el fuero de milicias y otres, de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los jueces ordinarios, quiero que lo que va propuesto en los capítulos antecedentes se entienda y estienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el reino, sin que con este motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer esta en las ejecuciones à pretesto de inhibiciones y competencias, de que deberán abstenerse los jueces de dichos fueros; previniendolo así con la mayor seriedad los consejos y demas jueces a sus subdelegados y subalternos. Publicada en